



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ZAMORA
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Cobro de tasa por ocupación de vía pública con terraza / Disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1502/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a la disconformidad con el cobro de la tasa por ocupación de terrenos con mesas y sillas (terrazas), correspondiente al ejercicio de XXX, a D.^a XXX, con DNI nº XXX, por ser titular de un negocio de hostelería, sito calle XXX, sobre el que manifiesta que no le pertenecía desde noviembre de XXX, como así le constaba a ese Ayuntamiento.

Según manifestaciones del autor de la queja, pese a quedar acreditado todo lo anterior, esa Administración había continuado con el procedimiento para el cobro efectivo de la deuda, por lo que solicitó la devolución de lo indebidamente cobrado y la anulación del importe pendiente.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

1º.- Con fecha XXX de noviembre de XXX, D^a XXX comunica el cambio de titularidad de la Licencia de Actividad para el establecimiento hostelero sito en la C/ XXX, de esa ciudad. El titular anterior era D^a. XXX.

2º.- Según consta en el Decreto de XXX, D^a. XXX poseía, también, licencia para instalación de una terraza en vía pública para el establecimiento hostelero de su titularidad.

3º.- Por Decreto de la Alcaldía del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, de fecha XXX, se aprueba el Padrón de la Tasa por Ocupación de Terrenos por Mesas y Sillas con finalidad lucrativa, correspondiente al ejercicio XXX, exponiéndose al público en Gestión



Tributaria (Rd. San Torcuato, n.º 15, 2.a planta), y publicándose el correspondiente anuncio en el BOP de Zamora de 24 de febrero de 2023.

Este anuncio produce los efectos de notificación de la liquidación de cuotas que figuran consignadas en los padrones. La notificación de la liquidación se realiza de forma colectiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4º.- *“Como consecuencia de la puesta al cobro de los recibos del padrón la Tasa por ocupación de terrenos por mesas y sillas con finalidad lucrativa, cuyo periodo de pago en voluntaria se extendió del 2 de octubre al 1 de diciembre de 2023, Dª. XXX es titular de uno de los referidos recibos. Dicho recibo, por importe de XXX euros, no es abonado en el referido periodo por lo que es reclamado por vía ejecutiva. Fruto de este proceso se produce el embargo de XXX euros a través del embargo de las devoluciones que la Agencia Tributaria debe efectuar a la contribuyente afectada.*

Como consecuencia del referido embargo Dª. XXX, el XXX presenta una instancia poniendo de manifiesto su queja y solicitando la revisión de expediente y la devolución de lo cobrado en concepto de tasa por terraza en 2023”.

5º.- *«En el informe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de XXX se inadmite a trámite el recurso presentado según lo siguiente:*

“Según consta en el anuncio de exposición al público del Padrón de la Tasa por Ocupación de Terrenos por Mesas y sillas con finalidad lucrativa, correspondiente al ejercicio 2023, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 22 de fecha 24 de febrero de 2023 y recurrida el 18 de abril de 2024, transcurrido el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita, conforme determina la letra c del apartado 4 del artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Por lo tanto, el presente recurso de reposición no puede ser admitido a trámite por extemporáneo, al haberse excedido el plazo para su interposición, sin que pueda ser considerado como rectificación, a instancia de parte, de errores materiales, de hecho o aritméticos a que se refiere el artículo 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, por ser las cuestiones suscitadas de interpretación jurídica con referencias jurisprudenciales”.

Así se recoge en el Decreto de XXX notificado en tiempo y forma a la interesada.»

6º.- *“Posteriormente, Dª. XXX interpone nuevo recurso solicitando la revisión en escrito de XXX.*



De nuevo el informe del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de XXX propone la no admisión a trámite del recurso (...).

El Decreto de XXX resuelve el asunto en el sentido indicado. Dicha resolución se notifica a la interesada en tiempo y forma”.

7º.- “El Servicio de Patrimonio, el XXX efectúa informe con propuesta de resolución en el sentido de dar de baja la licencia de instalación y ampliación temporal de terrazas en vía pública otorgada a Dª. XXX, toda vez que ya no es titular del establecimiento hostelero vinculado a la misma. En consonancia con esta propuesta el Decreto de XXX resuelve la baja de la licencia de terraza otorgada a Dª. XXX, que es notificada en tiempo y forma”.

8º.- «Entrando en consideraciones jurídicas hay que decir que en el artículo 9 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con veladores, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan complemento de la actividad de hostelería regula expresamente: “Los solicitantes a quienes finalmente se les conceda dicha licencia pasarán a formar parte del mencionado padrón o matrícula, permaneciendo en el mismo, en tanto no solicite expresamente la baja por cese en la actividad o cambie de titularidad, en cuyo caso se promoverá un procedimiento de cese o renovación”.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución, partiendo de los antecedentes que a continuación se resumen:

Primero.- Dª XXX ostentaba la titularidad de un establecimiento de hostelería, desarrollando su actividad en la C/ XXX, de esa ciudad, y estaba sujeta al pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, concretamente por la instalación de mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Segundo.- Con fecha XXX, Dª XXX comunica el cambio de titularidad de la licencia de actividad para el citado establecimiento hostelero, conforme a la normativa sectorial aplicable, siendo la titular anterior Dª. XXX.

No obstante, no se presentó en ese momento una solicitud específica de baja de la tasa por ocupación del dominio público.

Tercero.- A pesar de la comunicación de baja de la actividad, el Ayuntamiento ha procedido a liquidar la tasa correspondiente al ejercicio 2023, atribuyendo el hecho imponible a Dª XXX.

Cuarto.- La Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de espacios exteriores con veladores, parasoles y otras instalaciones análogas que constituyan



complemento de la actividad de hostelería, aprobada por esa Entidad local, establece en su artículo 8 que ***“Podrán solicitar esta licencia, quienes ostenten la titularidad (o sus representantes) de la licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento de hostelería al que vaya a adscribirse el espacio exterior que se pretende ocupar”***.

Y añade el artículo 9 del mismo texto legal que ***“Los solicitantes a quienes finalmente se les conceda dicha licencia pasarán a formar parte del mencionado padrón o matrícula, permaneciendo en el mismo, en tanto no solicite expresamente la baja por cese en la actividad o cambio de titularidad, en cuyo caso se promoverá un procedimiento de cese o renovación”***.

Conforme a la normativa aplicable, el artículo 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), al regular el hecho imponible de las tasas, establece que:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

(...)

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

1) Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa”.

Por su parte, según dispone el artículo 26 del TRLRHL, las tasas se devengarán cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

En aquellos casos de tasas que se deban abonar periódicamente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal.



En el caso que nos ocupa resulta acreditado, por así constar en la información remitida por esa Entidad local, anteriormente referida, que ese Ayuntamiento era conecedor del cambio de titularidad de la licencia de actividad del establecimiento objeto de la queja (negocio hostelero sito en la C/ XXX, de esa ciudad), desde el día fecha XXX, al haberlo comunicado D^a XXX, en su condición de nueva titular.

Consecuentemente, no se produjo utilización del dominio público local durante el ejercicio 2023 por parte de D.^a XXX, habida cuenta de que cesó su actividad en el mes de noviembre de 2022.

Según el artículo 36 de la Ley 58/2003, General Tributaria (LGT) *“La obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho imponible previsto por la ley”*.

En este sentido, al no haberse producido el hecho imponible en 2023, no pudo nacer obligación tributaria alguna y, por tanto, no procede la exacción de la tasa.

Así, la omisión de la baja en el padrón de la tasa determinó un ingreso indebido que deberá ser restituido a la interesada (artículo 26 TRLRHL).

En otro orden de cosas también cabe señalar que en la organización y funcionamiento de las Administraciones Públicas se ha observado, con frecuencia, que distintos órganos, unidades o servicios actúan de forma aislada, sin intercambiar información, criterios técnicos ni coordinar sus actuaciones. Esta práctica provoca:

Duplicidades en la solicitud de documentación a los ciudadanos.

Retrasos en la tramitación de expedientes.

Incoherencias en las resoluciones administrativas.

Frente a ello, resulta preciso determinar el marco jurídico que impone a la propia Administración un deber de unidad, cooperación y coordinación, de modo que no pueda funcionar mediante *“compartimentos estancos”*.

Así, el artículo 103.1 CE establece que *“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía normativa, descentralización, desconcentración y coordinación”*, por lo que, de modo expreso, la Constitución incorpora la coordinación como un principio constitucional vinculante, que opera no solo *ad extra* sino también *ad intra*.

La exigencia de presentar la baja de actividad ante múltiples departamentos es contraria a los principios constitucionales y legales de eficacia, coordinación y unidad de actuación.



Por ello, el Ayuntamiento no puede funcionar, como ya hemos señalado con anterioridad, como compartimentos estancos, pues ello genera inseguridad jurídica y sobrecarga administrativa al ciudadano, lo que resulta contrario también al principio de la buena administración.

Todas las unidades municipales deben considerar la baja comunicada en un único procedimiento, con validez y eficacia para todos los servicios afectados.

En todo caso, en ausencia de comunicación expresa ante el departamento correspondiente, y siendo esa Administración concedora del cambio de titularidad de la licencia de actividad del establecimiento objeto de la queja (establecimiento hostelero sito en la C/ XXX, de esa ciudad) pudo requerir al contribuyente para que facilitara la fecha exacta de cese.

La obligación de pago de la tasa por terrazas debió extinguirse en la fecha de comunicación de la baja de la licencia de actividad. Mantener la liquidación para el ejercicio siguiente, una vez extinguido el hecho imponible, resulta jurídicamente improcedente porque vulnera el principio sobre el que se asienta la propia liquidación tributaria efectuada, es decir, el de capacidad económica del contribuyente (artículo 31 CE) considerada en sentido amplio, principio que en este caso no ha sido respetado por esa administración.

En efecto, el principio de capacidad económica, recogido en el artículo 31.1 de la Constitución Española, significa que cada persona debe contribuir al sostenimiento de los gastos públicos en función de su riqueza o capacidad para pagar. Es decir, solo se deben exigir tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales) cuando exista una manifestación real de capacidad económica, como el ingreso de dinero, la propiedad de bienes o, como en este caso, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de este Ayuntamiento, y en base a los fundamentos anteriormente expuestos, se proceda a la devolución de los ingresos indebidamente percibidos, correspondientes al ejercicio 2023, derivados de la liquidación de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público mediante mesas y sillas con finalidad lucrativa, a favor de D^a XXX.

SEGUNDA: Que por esa Administración se adopte un sistema estructural de gestión integrada, mediante el cual las bajas, altas o modificaciones de licencias y



tasas se comuniquen automáticamente a todos los departamentos o servicios afectados, evitando la actuación compartimentalizada, con el fin de evitar que se produzcan actuaciones similares a la que ha sido objeto de la queja que ha dado lugar al presente expediente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).